



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00489-00
ACCIONANTE: NORA ESPERANZA ALONSO NEMOCÓN
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO
VINCULADA: UNIVERSIDAD LIBRE
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **NORA ESPERANZA ALONSO NEMOCÓN** con cédula de ciudadanía **1.018.407.861**, quien actúa en nombre propio, solicita la protección para sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la información y defensa, los que en su opinión han sido vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

1.1. PRETENSIONES

Tiene por objeto la presente acción que se acceda favorablemente a las siguientes pretensiones:

"1. Que se aplique el derecho de igualdad y el desarrollo jurisprudencial del mismo, y en consecuencia, se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a la información y al de defensa.

2. Como consecuencia, se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, inicie los trámites pertinentes para la fijación de una nueva fecha en la que se exhiban los cuadernillos de preguntas y respuestas relacionados con el "proceso de selección 740 y 741 del Distrito Capital", y se otorgue un tiempo superior a las dos (2) horas establecidas en la guía de acceso a las pruebas escritas, y se nos permita el acceso real, ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requerimos para la construcción de las reclamaciones frente a los resultados de las pruebas.

3. Que el tiempo otorgado para la revisión documental del material sea como mínimo el mismo establecido para la aplicación de las pruebas escritas.

4. Que los efectos de la protección de los derechos fundamentales sean inter comunis y la protección se extienda a todos los reclamantes que como yo solicitamos acceso al material de la prueba escrita."



1.2. HECHOS

Indica la parte actora que el 6 de septiembre de 2018, la Secretaría Distrital de Gobierno publicó la Oferta de Empleos de Carrera de 442 vacantes en 95 empleos, procediendo la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 13 de septiembre del mismo año, a dar la aprobación a la convocatoria a dicho proceso de selección.

Precisa que procedió a inscribirse para la Convocatoria 740 de 2018, OPEC 79486 (sic), presentando a su vez, el 14 de julio de 2019, las pruebas de competencias básicas y funcionales, en las que obtuvo un puntaje de 54.35, según los resultados publicados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Agrega que al encontrarse inconforme con dicho resultado, el 13 de agosto de 2019, presentó ante la CNSC la Reclamación No. 236825724, en la que solicitó acceso a las pruebas con el fin de verificar los errores cometidos, y si el resultado publicado se ajustaba o no a la realidad de lo evaluado.

Acto seguido, la CNSC citó a la jornada de acceso a la prueba para el 1º de septiembre del citado año, imponiendo como condiciones que el acceso a la prueba sería de dos (2) horas a partir de la entrega del material de la prueba, tiempo que consideró insuficiente para hacer el análisis solicitado, sin permitir la transcripción literal de ninguna pregunta, impidiendo igualmente el ingreso de bolígrafos y papel, recibiendo solamente una hoja de papel en blanco y lápiz.

Teniendo en cuenta los hallazgos obtenidos, el 3 de septiembre siguiente, presentó el complemento a la reclamación bajo el radicado No. 238963268, obteniendo una respuesta por parte de la Universidad Libre "llena de zonas comunes, no resolvió de fondo las preguntas y reclamos formulados, vulnerando el debido proceso y las garantías constitucionales".

Finaliza señalando que, el 15 de octubre la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a publicar los resultados de la valoración de antecedentes, el 22 del mismo mes, venció el plazo para la presentación de la mencionada valoración, el 6 de noviembre fueron publicadas las respuestas a las reclamaciones de la valoración de antecedentes, el 26 de noviembre informó por la página web que el 6 de diciembre publicaría la lista de elegibles, la que quedaría en firme el 14 de diciembre de 2019.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustenta sus pretensiones en las sentencias T-460 de 1992, T-1263 de 2001, C-361 de 2016, SU 659 de 2015, T-525 de 2010, T-086 de 2007, C-015 de 2018, C-284 de 2015 y T-



189 de 2016, las que hacen alusión al debido proceso administrativo, el derecho a la información en los concursos de méritos, derecho a la igualdad, y al efecto de la figura inter comunis.

Resalta la sentencia con Radicado No. 11001-03-15-000-2019-01310-01 proferida por el Consejo de Estado, de 29 de octubre de 2019, en la que se protegieron los derechos fundamentales a la información, defensa y debido proceso administrativo, de la cual solicita se tenga en cuenta como precedente jurisprudencial.

2. TRÁMITE

Admitida la demanda por auto de **13 de diciembre de 2019** según obra a folio **46 y vuelto del mismo**, se ordenó notificar a los Representantes Legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y UNIVERSIDAD LIBRE**, habiéndose surtido tal diligencia el mismo día, como consta a folios **47 y 48**.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. La **UNIVERSIDAD LIBRE** allegó escrito de contestación¹; haciendo alusión al proceso de selección por concurso de méritos; por otra parte, en cuanto a la petición en controversia, señala que no es procedente que se acceda a lo solicitado por la accionante de tener un nuevo acceso a las pruebas escritas efectuadas el 14 de julio de 2019, como quiera que previamente fue citada para que accediera a éstas, y el 1 de septiembre siguiente, ejerció su derecho a tal acceso, presentando posteriormente una reclamación complementaria, las que fueron resueltas de fondo.

Por lo anterior, solicita que se declare que la Universidad en cita no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora, oponiéndose a las pretensiones de la tutelante por improcedente.

3.2. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** aportó escrito de contestación²; en el que precisa que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante es frente a la aplicación de las pruebas de competencia básicas, funcionales y comportamentales, para lo cual cuenta con los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho, para controvertir la ejecución de dicha etapa.

¹ Folios 50 a 54 vuelto.

² Folios 69 a 71 vuelto.



Resalta que la demandante se inscribió para participar en el Proceso de Selección No. 740 de 2018, siendo su resultado en las pruebas escritas de competencias básicas y funcionales de carácter eliminatorio, inferior al puntaje mínimo aprobatorio, razón por la cual presentó reclamación frente a su resultado, solicitando el acceso al material de las mencionadas pruebas, de acuerdo a lo cual complementó su reclamación, brindándosele con fundamento en las mismas, la respuesta correspondiente.

Destaca que la sentencia del Consejo de Estado del 25 de septiembre de 2019, Radicado No. 11001-03-15-000-2019-01310-01, a que se refiere la tutelante, es inaplicable para el presente caso, como quiera que se refiere a un caso sustancialmente diferente, relativo a una carrera administrativa y una situación fáctica distinta, la ratio decidendi de ésta, se dio porque la Unidad de Administración de Carrera Judicial no contestó de fondo solicitudes de exhibición de pruebas escritas en distintos aspectos, lo que no aconteció en el caso concreto, toda vez que ante las reclamaciones recibidas, la CNSC permitió el acceso al material a 4.225 aspirantes.

Finaliza solicitando se declare la improcedencia de la presente acción al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de la demandante.

3.3. La SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO *allegó escrito de contestación³; en el que manifiesta que el concurso abierto de méritos que se está desarrollando para proveer las vacantes previstas en dicha entidad, se encuentra a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil quien a su vez adelantó un convenio interadministrativo con la Universidad Libre, de manera que escapa de su competencia lo pretendido por la accionante, debiéndosele desvincular de la acción.*

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

*Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) **La subsidiaridad** por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) **La inmediatez**, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.*

³ Folios 80 a 83.



Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional⁴ ha señalado dos aspectos distintos.

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente señaló que el perjuicio se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que si la accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Existiendo otros medios de defensa su procedencia queda sujeta al cumplimiento del **requisito de subsidiariedad**, por lo tanto el Juez debe analizar la existencia de un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces teniendo en cuenta la situación del accionante en cada caso concreto.

De otra parte, en relación con el **requisito de inmediatez**, la acción debe ser interpuesta de manera oportuna en relación con los actos que generan la presunta vulneración.

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que éste no resulte idóneo, o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos, la sentencia (SU-913-09), señaló:

"La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección,

⁴ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.



o cuando existiendo éste, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"⁵, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos ⁶.

5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Así las cosas, no existe duda que la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos, ya que como lo señala dicha Corporación, la tutela es el mecanismo con el cual se pueden proteger de manera inmediata los derechos que se consideran vulnerados, inmediatez que no sería efectiva a través de un proceso ordinario.

2. DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso ha sido definido en la jurisprudencia constitucional como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concadenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre éstas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.⁷

El debido proceso ha recibido un tratamiento jurisprudencial especial, teniendo en cuenta su carácter de fundamental y su deber de aplicación inmediata, lo cual implica que se debe respetar y tomarse en consideración en actuaciones tanto judiciales, como administrativas, la Corte Constitucional ha establecido dicha obligación, teniendo en cuenta "(...) que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que

⁵ Sentencia T-672 de 1998.

⁶ Sentencia SU-961 de 1999.

⁷ C-034 de 2014. M. P. María Victoria Calle.



garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.(...)»⁸.

Lo anterior encuentra justificación en que los administrados al acudir a la administración para resolver o poner en consideración un asunto determinado, en palabras de la Corte Constitucional “deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes”.

Por tanto, en toda actuación administrativa deben tenerse en cuenta las garantías previas que comporta el derecho al debido proceso, las cuales han sido definidas de la siguiente manera: En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

3. DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

En cuanto al derecho al acceso a la información pública, está regulado en la Ley 1712 de 2014, “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, definiendo tal derecho en el artículo 4º, en el que dispuso, que:

“ARTÍCULO 4o. CONCEPTO DEL DERECHO. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.”

Conforme lo dispone la norma transcrita, toda persona tiene el derecho de acceder a la información, además que así lo contempla la norma superior, entre otros, los artículos el

⁸ Sentencia C-540 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.



20º, 23¹⁰ y 74¹¹, debiendo la administración permitir el acceso a ésta, salvo las excepciones que estén previstas en la Constitución Política y la ley, brindando a su vez una respuesta veraz, oportuna y acorde a lo solicitado.

4. EL CASO CONCRETO

Afirma **NORA ESPERANZA ALONSO NEMOCÓN**, quien actúa a nombre propio, que las entidades demandadas vulneran sus derechos fundamentales de acceso a la información, defensa y debido proceso administrativo, toda vez que no se permitió el tiempo necesario requerido para haber efectuado un estudio minucioso a los cuadernillos de preguntas y respuestas, impidiendo así el haber realizado las reclamaciones que se surtieron, con una mejor y mayor fundamentación, por tanto, se debió otorgar un tiempo superior a las dos (2) horas, permitiéndose un acceso real a dicha información, para la construcción de las reclamaciones frente a los resultados de las pruebas, adicionalmente, ante las reclamaciones presentadas no se dio una respuesta pertinente de fondo como correspondía.

Por su parte, la **Universidad Libre** señala que no es procedente que se le permita a la accionante nuevamente tener acceso a las pruebas escritas efectuadas el 14 de julio de 2019, como quiera que previamente fue citada para que accediera a éstas, y el 1 de septiembre siguiente, ejerció su derecho, presentando posteriormente una reclamación complementaria, las que fueron resueltas de fondo.

En cuanto a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** resalta que la demandante participó en el Proceso de Selección No. 740 de 2018, obteniendo un resultado en las pruebas escritas de competencias básicas y funcionales de carácter eliminatorio, inferior al puntaje mínimo aprobatorio, por tanto, presentó reclamación frente a dicho resultado, solicitando el acceso al material de las mencionadas pruebas, de acuerdo a lo cual complementó su reclamación, a lo cual se brindó la respuesta correspondiente.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** manifiesta que el concurso abierto de méritos que se está desarrollando para proveer las vacantes previstas en dicha entidad se encuentra a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil quien a su vez adelantó un convenio interadministrativo con la Universidad Libre, de manera que escapa de su competencia lo pretendido por la accionante, debiéndosele desvincular de la acción.

⁹ Constitución Política, "Artículo 20.- Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial. (...)."

¹⁰ Constitución Política, "Artículo 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)."

¹¹ Constitución Política, "Artículo 74.- Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)."



Planteado así el caso, a continuación se analizará si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos deprecados por la parte demandante; de ser procedente, establecer si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con su actuación han vulnerado algún derecho y, de ser así, determinar en qué sentido debe impartirse la orden, a efectos de garantizar su protección.

Tal y como se indicó en el numeral 1º de este acápite, tratándose de concurso de méritos la acción de tutela es procedente como mecanismo principal, habida cuenta que el eventual desarrollo de un proceso contencioso administrativo para controvertir los actos administrativos que se profieran durante su trámite, el mecanismo ordinario no resulta idóneo en el tiempo para obtener la protección de los derechos que se pretenden proteger.

Así entonces, se procederá con el análisis de la actuación surtida por las entidades accionadas a fin de verificar si se da la vulneración de algún derecho.

Debe tenerse en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación a la demanda indicó que sobre el acceso a las pruebas ya existen otras tutelas con dichas pretensiones, como son las radicadas bajo los Nos. 2019-0511 y 2019-0514, que cursan en el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por tanto, solicita se remita la presente acción a dicho Despacho.

Al efectuarse una revisión al Sistema de Gestión Siglo XXI, constata esta instancia judicial que dentro de dichos procesos, el Juzgado Doce Administrativo, ya profirió sentencia el 19 de diciembre de 2019, resultando improcedente acceder a la acumulación de procesos solicitada.

No obstante lo anterior, en aras de estudiar la eventual cosa juzgada, este Despacho solicitó al citado Juzgado Doce la información pertinente advirtiéndose que en un solo proceso, se acumularon los siguientes expedientes:

RADICADO No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
012-2019-511	ÁLVARO FERNANDO SALAZAR FIGUEROA (PRINCIPAL)	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
012-2019-514	LILIA MARÍA ALBARRACÍN GÓMEZ	CNSC
012-2019-540	ERLY PALACIOS RAMÍREZ	CNSC
028-2019-455	ANA MARÍA RODRÍGUEZ COMAS	CNSC
054-2019-497	RICARDO SEGURA CALDERÓN	CNSC
020-2019-509	FRIDIS ENRIQUE LÓPEZ BAQUERO	CNSC

Como quiera que los expedientes se encontraban al Despacho, fue facilitada la copia de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00489-00

sentencia advirtiéndose que las pretensiones van encaminadas, a que en protección a los derechos deprecados se aplique a su caso particular la sentencia del 29 de octubre de 2019 de la Sección Tercera del Consejo de Estado; y se ordene a las accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, adoptar las medidas conducentes para fijar una nueva fecha para la exhibición del material de las pruebas realizadas en el marco de las Convocatorias 740 y 741 de 2018, otorgando un periodo de consulta superior a las 2 horas y como mínimo, uno igual al autorizado para las pruebas escritas, con acceso real a la información, ya fuera bajo reproducción o toma de notas, con el fin de consolidar las reclamaciones frente a los resultados de dichas pruebas; asimismo se solicitó que los efectos de la sentencia sean *inter comunis*.

En cuanto a los **HECHOS** en el fallo proferido, señala que los mencionados demandantes en escrito de formato idéntico indican que se inscribieron a las siguientes convocatorias de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

DEMANDANTE	CONVOCATORIA	OPEC
ALVARO FERNANDO SALAZAR FIGUEROA	741	51250
LILIA MARÍA ALBARRACÍN GÓMEZ	740	75627
ERLY PALACIOS RAMÍREZ	740	75769
ANA MARÍA RODRÍGUEZ COMAS	740	75765
RICARDO SEGURA CALDERÓN	740	75861
FRIDIS ENRIQUE LÓPEZ BAQUERO	740	7570

Igualmente, que el 14 de julio de 2019 presentaron las pruebas de competencias básicas y funcionales de carácter eliminatorio; y estando inconformes con los resultados de dichas pruebas presentaron las respectivas reclamaciones, para lo cual la CNSC citó a jornada de consulta de las pruebas, el 1 de septiembre de 2019, señalando que el acceso a dichos documentos sería de máximo 2 horas contadas a partir de la entrega del material; que no se permitiría la transcripción literal de ninguna pregunta y en caso que ello fuere así, no se permitiría su extracción, y que el participante no podría ingresar bolígrafos ni papel, por lo que solo recibiría una hoja de papel en blanco y un lápiz, para realizar los apuntes.

Adujeron en sus demandas que las restricciones de la metodología fijada por la CNSC para consultar el material de las pruebas, impidió una mejor y mayor fundamentación de la reclamación, razón por la cual, la respuesta brindada por la autoridad demandada estuvo



103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00489-00

llena de zonas comunes, y no resolvió de fondo las preguntas y reclamos formulados, vulnerando con ello, los derechos fundamentales cuya protección se pretende.

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que el Código General del Proceso¹² dispone que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes, en el caso estudiado por este Despacho, si bien trata sobre los mismos hechos y pretensiones, no así en relación con la identidad de partes; adicionalmente, a pesar que en la sentencia proferida por el Juzgado Doce en su parte considerativa se pronunció sobre los efectos *inter comunis*, no hizo pronunciamiento alguno al respecto en la parte resolutive de la misma, para así establecer que Nora Esperanza Alonso Nemocón debería estar a lo dispuesto en ella.

Descendiendo al caso concreto que ocupa la atención de este Despacho, se tiene que en el escrito de la demanda, la accionante solicita se de aplicación a su caso lo dispuesto en la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2019 por el Magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, expediente No. 11001-03-15-000-2019-01310-01; la que tiene que ver con las reclamaciones que los demandantes presentaron en relación con la exhibición de las respuestas y cuadernillos de preguntas dentro del concurso de méritos realizado en la Convocatoria 27 de la Rama Judicial para la provisión de los cargos de Funcionarios, donde se limitó el término de dicha exhibición sin exponer las explicaciones debidamente razonadas para ello, como tampoco se justificó en debida forma la prohibición de capturar la información requerida.

En esa oportunidad el Consejo de Estado, señaló que si bien las pruebas que se aplican en dichos concursos gozan de reserva legal por conducto del parágrafo 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996¹³, la misma procede únicamente frente a terceros más no frente al participante cuando se trata de su propio examen¹⁴, de manera que no riña con la garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, cuando se solicita la exhibición de las pruebas presentadas, para fundamentar las respectivas reclamaciones ante las instancias competentes para ello¹⁵, añadiendo que en relación con el tiempo para revisarlas, no existe razón alguna para que se limite éste a un término inferior al que se tuvo para practicar la prueba.

En el presente caso, se tiene que la demandante se presentó el 1º de septiembre de 2019,

¹² Código General del Proceso, artículo 303.

¹³ PARÁGRAFO 2. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03-15-000-2019-00329-00(AC) del 9 de abril de 2019.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 08001-23-33-000-2016-00146-01(AC) del 12 de mayo de 2016.



a la jornada de acceso a la prueba, para lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso de dos (2) horas a partir de la entrega del material pertinente, para lo cual solo se le hizo entrega de una hoja de papel en blanco y un lápiz, para realizar los respectivos apuntes.

De la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, para la Convocatoria 740 de 2018 de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, se observa que se concedió un término de cuatro (4) horas y treinta (30) minutos para resolver 120 preguntas, es decir, dos (2) minutos y veinticinco (25) segundos por pregunta, en consecuencia, para analizar las noventa (90) preguntas de las pruebas de conocimientos básico y funcional, mínimo se requeriría para su revisión de tres (3) horas y veintitrés (23) minutos, resultando entonces que las dos (2) horas concedidas, es un tiempo insuficiente para el análisis que se requiere a fin de sustentar las reclamaciones que se consideren pertinentes, tal y como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019, a la que se ha hecho referencia.

Concordante con lo anterior, se observa que se le vulneraron a la demandante los derechos fundamentales de acceso a la información, defensa y debido proceso administrativo, por tanto, se le ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en coordinación con la Universidad Libre, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie los trámites correspondientes para fijar una nueva fecha en la que NORA ESPERANZA ALONSO NEMOCÓN pueda acceder a los cuadernillos de preguntas y respuestas relacionados con la Convocatoria 740 de 2018 de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, otorgando un término superior a las tres (3) horas o por lo menos igual al concedido para la realización de la prueba escrita, y que se le permita el acceso real ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que aquella requiera.

Así mismo, como quiera que consultada la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil¹⁶, se determinó que la Convocatoria 740 de 2018 se encuentra en desarrollo y hasta la fecha no se tiene conocimiento de que se haya publicado la lista de elegibles para el empleo OPEC 75765, que estaba programada para el 6 de diciembre de 2019, habrá de ordenarse la suspensión de la conformación y publicación de la lista de elegibles correspondiente al citado empleo, ofertado dentro de la Convocatoria 740 de 2018 de la Secretaría Distrital de Gobierno hasta tanto se resuelvan las reclamaciones que se presenten una vez se haya dado cumplimiento al acceso de la exhibición de los cuadernillos de preguntas y respuestas a que se ha hecho referencia. Si ésta ya fue publicada, deberá suspenderse su ejecutoria, por el mismo término.

¹⁶ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-740-y-741-distrito-capital>.



También habrá de ordenarse que esta sentencia sea publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Rama Judicial del Poder Público, en la sección que corresponda, para lo cual los Representantes Legales de dichas entidades, deberán efectuar los trámites a que haya lugar, en aras del cumplimiento a lo ordenado.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por la demandante que la presente sentencia tenga efectos inter comunis; sobre la procedencia de tal efecto, ha dispuesto la Corte Constitucional, entre otras providencias, lo siguiente:

En Sentencia SU-1023 de 2001, precisó:

"Existen circunstancias especialísimas en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes. Como la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismo de vulneración de derechos fundamentales, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que frente al accionado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de ella y cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercute, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.

En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado."

Igualmente, en Sentencia SU037/19, resaltó:

"Al respecto, cabe resaltar que los efectos inter comunis son un dispositivo de amplificación de la decisión que este Tribunal utiliza cuando advierte que, en razón de las particularidades fácticas del caso, el accionante pertenece a un grupo de personas cuyos intereses son:

(i) Inversamente proporcionales, por lo que las órdenes que imparta pueden afectarlas en distinto grado y, por ello, resulta necesario tomar las medidas correspondientes para atender adecuadamente dicha tensión¹⁷;
o

(ii) Paralelos y, en virtud de consideraciones relacionadas con el principio de igualdad, la economía procesal o la especial protección constitucional que gozan ciertos sujetos, se torna imperioso que las consecuencias del fallo se extiendan a todos los miembros de la respectiva colectividad¹⁸."

Entonces, de la jurisprudencia transcrita, se interpreta que el fin específico del efecto inter comunis es poder garantizar el derecho fundamental a la igualdad de todas las personas,

¹⁷ Cfr. Sentencias SU-1023 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), SU-254 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y SU-011 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁸ Cfr. Sentencias SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), SU-389 de 2005 (M.P. Jaime Araújo Rentería) y SU-214 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).



que sin ser demandantes en una acción judicial, se encuentren en las mismas condiciones objetivas de la vulneración a sus derechos.

En ese orden de ideas, el propósito de otorgar efectos *inter comunis*, será proteger el derecho a la igualdad de todos los aspirantes que participaron en el proceso de selección de la Convocatoria 740 de 2018 de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, que oportunamente solicitaron la exhibición de los cuadernillos de preguntas y respuestas, que no son tutelantes y cuyos procesos de selección aún no cuentan con lista de elegibles, persiguiendo así, como lo ha indicado la Corte Constitucional¹⁹, el goce efectivo de los derechos y el acceso a la tutela judicial efectiva, por tanto, se concederá éste, y así quedará consignado en la parte resolutive de la presente providencia.

Valga reiterar, que si bien en la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, se estudió la figura de los efectos *inter comunis* en la parte considerativa de la misma, no se pronunció sobre ésta, en la parte resolutive de ella.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por la accionante en su escrito de tutela, que la respuesta brindada por la Universidad Libre a su reclamación no resolvió de fondo las preguntas e inquietudes formuladas, esta instancia judicial no se pronunciará, toda vez que dispondrá de la etapa respectiva en la que podrá presentar nuevamente sus reclamaciones, previo estudio de los cuadernillos de preguntas y respuestas.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por la Secretaría Distrital de Gobierno en el escrito de contestación a la demanda, se procederá a declarar probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que como bien lo manifestó en el memorial, el concurso de méritos que se está desarrollando para proveer las vacantes previstas en dicha entidad, se encuentra es a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil en coordinación con la Universidad Libre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Secretaría Distrital de Gobierno.

¹⁹ Sentencia T-189 de 2016.



SEGUNDO.- CONCEDER la protección a los derechos fundamentales de acceso a la información, defensa y debido proceso administrativo, invocados por **NORA ESPERANZA ALONSO NEMOCÓN** con cédula de ciudadanía No. **1.018.407.861**, vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a los Representantes Legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, o quienes hagan sus veces, que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie los trámites correspondientes para fijar una nueva fecha en la que **NORA ESPERANZA ALONSO NEMOCÓN** pueda acceder a los cuadernillos de preguntas y respuestas relacionados con la Convocatoria 740 de 2018 de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, otorgando un término superior a las tres (3) horas o por lo menos igual al concedido para la realización de la prueba escrita, y que se le permita el acceso real ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que aquella requiera.

CUARTO.- ORDENAR la suspensión de la conformación y publicación de la lista de elegibles correspondiente al empleo OPEC 75765, ofertado dentro de la Convocatoria 740 de 2018 de la Secretaría Distrital de Gobierno hasta tanto se resuelvan las reclamaciones que se presenten una vez se haya dado cumplimiento al acceso de la exhibición de los cuadernillos de preguntas y respuestas a que se ha hecho referencia. Si ésta ya fue publicada, deberá suspenderse su ejecutoria, por el mismo término.

QUINTO.- DISPONER que esta sentencia tiene **efectos inter comunis** y, por tal razón, se extiende el amparo y las órdenes para ello, a todos los aspirantes que participaron en la Convocatoria 740 de 2018 de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, que oportunamente solicitaron la exhibición de los cuadernillos de preguntas y respuestas, que no son tutelantes y cuyos procesos de selección aún no cuentan con lista de elegibles.

SEXTO.- DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO.- ORDENAR al Representante Legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que a través de la dependencia que corresponda, proceda a la publicación de esta sentencia en su página web oficial.

NOVENO.- ORDENAR al Representante Legal de la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** para que a través de la dependencia que corresponda, proceda a la publicación

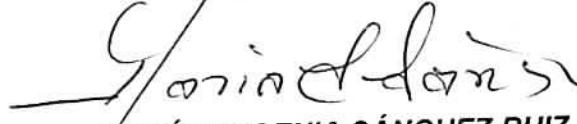


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00489-00

de esta sentencia en su página web oficial.

DÉCIMO.- Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

mqc